

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 061 de 06 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio, el acto administrativo que a continuación se describe:

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES) CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y FECHA DE EXPEDICION	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
FHA-122 FHJ-101	HECTOR JULIO PINZON FEREZ CC 11333635	027-2018	\$10.341.825, más intereses e indexación que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo.	Resolución No.045 del 18 de julio de 2018 , “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No.031 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.027.2018, adelantado contra HECTOR JULIO PINZON PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.11333635, por obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros FHA-122 / FHJ-101”	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No. 82

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, se indica que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores deberán cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el art. 831 del Estatuto Tributario ante la autoridad que expidió el acto. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del Auto No. 0322 del 04 de septiembre de 2015 en dos (2) folios de contenido por anverso y reverso.



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Bibiana Andrea Chirivi Martínez



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA

GRUPO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCIÓN N°

045

(18 JUL 2018)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 027-2018, adelantado contra HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, por obligaciones económicas derivadas de los Títulos Mineros FHA-122 y FHJ-101"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario N° 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Internas 206 del 22 de marzo de 2013, 270 del 18 de abril de 2013 y 949 de 02 de noviembre de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
2. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería es la entidad competente para adelantar el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo objeto de la presente resolución.
3. Mediante la Resolución N° 000261 del 28 de septiembre de 2016, se impuso multa equivalente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825,00), a cargo del señor HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, en calidad de titular del contrato de concesión N° FHA-122. Dicha resolución quedó ejecutoriada y en firme el 11 de noviembre de 2016, según la constancia que reposa en el expediente.
4. Que mediante Resolución N° GSC-ZC 000180 de 19 de julio de 2016; confirmada mediante la Resolución N° GSC-ZC 000248 de 27 de septiembre de 2016, se impuso multa equivalente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.826.185,00), a cargo del señor HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.333.635. La mencionada resolución quedó ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2016, según la constancia que reposa en el expediente.

9

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 027-2018, adelantado contra HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, por obligaciones económicas derivadas de los Títulos Mineros FHA-122 y FHJ-101"

5. Que mediante Auto N° 135 del 09 de marzo de 2018, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 027-2018, en contra de HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.333.635, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión N° FHA-122 y N° FHJ-101, conforme a los títulos ejecutivos allegados, correspondiente a Multas. El mencionado mandamiento de pago fue notificado personalmente el 24 de abril de 2018 al deudor, quien presenta la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, en la cual el nombre consignado es "HÉCTOR JULIO PINZÓN FEREZ".
6. Que mediante Auto N° 301 de 09 de mayo de 2018 el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM ordenó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 176-10982, de propiedad de HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.
7. Mediante oficio N° 20185500489662, radicado en la entidad el 11 de mayo de 2018 el señor HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, deudor dentro del proceso de cobro coactivo N° 027-2018, presentó excepciones contra el Auto de mandamiento de pago N° 135 del 09 de marzo de 2018.
8. A través de la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018 se resolvieron las excepciones arriba referidas, en la cual se resolvió rechazar las excepciones presentadas y se ordenó continuar con la ejecución del presente proceso de cobro coactivo, dicho acto administrativo fue notificado por correo recibido el 06 de junio de 2018.
9. Mediante el radicado N° 20181000306902 de 21 de junio de 2018 el aquí deudor presentó recurso de reposición contra la resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018.

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

En virtud del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, la Agencia Nacional de Minería tiene la prerrogativa de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones a su favor, para siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el recurso contra la resolución que resuelve excepciones debe interponerse dentro del mes siguiente a su notificación. Por lo tanto, una vez comparada la fecha de notificación de la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018; surtida por correo recibido el 06 de junio de 2018, con la fecha de presentación del recurso a través del radicado N° 20181000306902 de 21 de junio de 2018, se concluye que el recurso objeto del presente fue interpuesto de dentro del término establecido en la norma antes referida, por lo cual, a continuación se estudiarán los argumentos esgrimidos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El recurrente mediante el escrito radicado con el N° 20181000306902, recurrió la resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

"HÉCTOR JULIO PINZÓN FEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece en mi correspondiente firma obrando en mi condición de interesado en los expedientes en referencia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la resolución aludida, por considerar que los argumentos esbozados

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 027-2018, adelantado contra HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, por obligaciones económicas derivadas de los Títulos Mineros FHA-122 y FHJ-101"

por esa entidad, no se compadecen con la realidad jurídica de los planteamientos de las excepciones ya propuestas.

Ahora esa entidad dice haber solicitado la intervención de la Registraduría del Estado Civil, y de allí confirmaron que mi cédula obra como: HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, dando lugar a catalogar una posible falsedad documentaria que aplicaría la intervención de la autoridad penal, motivo por el cual no puede pasar desapercibido dicho argumento, sin haberse llegado a una investigación suficiente que conduzca a la claridad requerida para resolver la excepción propuesta.

Por estas razones manifiesto que he solicitado de mi parte la exhaustiva investigación, a la fiscalía y a la Registraduría del Estado Civil, para llegar a las conclusiones precisas, desde ahora manifiesto que todos mis documentos personales tradicionales, mi nombre correcto es: HECTOR JULIO PINZON FEREZ, por lo que me reservo el derecho de sustentar este recurso las veces que sea necesario".

IV. CONSIDERACIONES

Del análisis de los anteriores argumentos, se verifica por parte de este despacho que el recurrente insiste en los argumentos esgrimidos en el escrito de excepciones radicado con el N° 20185500489662 del 11 de mayo de 2018, los cuales hacen alusión a un presunto error en la identificación del deudor del presente proceso de cobro coactivo.

Frente a lo anterior, se reitera que las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago en los procesos administrativos de cobro coactivo, son únicamente las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, estas son:

- "1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió".*

Respecto a la afirmación según la cual, se presenta una posible falsedad documental, este despacho considera que dicho argumento no está dentro de las excepciones que taxativamente contempla el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional arriba transcrito, reiterando lo resuelto en la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018; objeto del presente.

Aunado a lo anterior, la presunta falsedad documental alegada en el recurso, está dirigida a cuestionar la legalidad de los actos administrativos que sirven de títulos ejecutivos en el presente

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 027-2018, adelantado contra HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, por obligaciones económicas derivadas de los Títulos Mineros FHA-122 y FHJ-101"

proceso de cobro coactivo, pues, de la lectura del escrito de recurso se concluye que el recurrente está objetando inclusive la identidad del concesionario del contrato N° FHA-122. Frente a lo anterior, se reitera, el Grupo de Cobro Coactivo mediante oficio N° 2018120121050061 de 21 de mayo de 2018 solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que certificara el nombre correspondiente a la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, dicha entidad a través del radicado N° 20185500517842 de 15 de junio de 2018, disponible en el expediente del presente proceso, indicó que los nombres y apellidos de la cédula N° 11.333.635 son: HECTOR JULIO PINZON PEREZ, con fecha de expedición el 29 de mayo de 1974, confirmando así la identidad del deudor del proceso de cobro coactivo 027 de 2018.

De otra parte, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario indica que *"En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa"*, frente a lo cual la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia 16976 del 26 de octubre de 2009 indicó:

"El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico".

Finalmente, teniendo en cuenta que este despacho obtuvo de la máxima autoridad nacional en materia de identificación y estado civil de los ciudadanos colombianos, confirmación de la identidad del deudor del presente proceso de cobro coactivo, que esta no es la instancia procesal para agotar la vía gubernativa y que los argumentos expuestos no están contemplados como excepciones contra el mandamiento de pago, no se concederá el recurso de reposición objeto del presente y se continuará con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo N° 184 de 2009.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018, por la cual se resolvieron las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago N° 135

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 031 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 027-2018, adelantado contra HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, por obligaciones económicas derivadas de los Títulos Mineros FHA-122 y FHJ-101"

de 09 de marzo de 2018, librado dentro del proceso N° 184 de 2009 contra el señor HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo N° 184 de 2009, adelantado en contra el señor HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor HÉCTOR JULIO PINZÓN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.333.635, del contenido del presente acto, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C a los

18 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA